

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ordinaria Laboral de ORLANDO HEREDIA ESPITIA, con 64 folios, la cual correspondió por reparto del 14 de octubre de 2020, hora 02:58 p.m., secuencia 11542, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020 – 00335**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral promovida por el Sr. ORLANDO HEREDIA ESPITIA, identificado con la C.C. 79.855.153, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **DAIRO ARIEL GAITÁN CABRERA**, portador de la T.P. 179.279 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3, 4 y 58).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

- 1)** La pretensión del numeral 4º no se formuló con precisión y claridad al no indicar de manera específica "*los aportes...*" y el "*lapso de tiempo...*" (SIC) y las demás acreencias sociales a que se refiere entre el "*18 de Enero del 2020, a las causadas dentro de la relación laboral...*" (SIC), por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º *ibídem*, se deberá INDICAR de manera precisa el concepto reclamado y el período y, para el efecto se recuerda que las pretensiones se deben exponer de manera clara y precisa conforme lo establece el numeral 6º *ib*.
- 2)** Los documentos enunciados en los numerales 1 a 4 y 7 a 10 del acápite de pruebas no fueron aportados omitiendo de esa manera lo ordenado en el numeral 9º *ib*.

3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de la totalidad de los testigos solicitados o, en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen.

Por las anteriores razones, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado
Electrónico N°. 141 de fecha
27/10/2020.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

SME